



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1917

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 88

Año 8º

SECCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Raymundo Alegría, agricultor, natural i vecino de Guazumal, jurisdicción de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiseis de julio de mil novecientos diez i siete, que le condena a cinco años de trabajos públicos i pago de costos, por los crímenes de heridas voluntarias que causaron la muerte a Ulises Collado, i de homicidio voluntario en la persona de Angel María Hernández.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado; i vistos los artículos 1, 295, 304, 309 i 463 del Código Penal; 30 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según los hechos reconocidos por la sentencia impugnada, Raymundo Alegría hizo varios disparos de revólver sobre Ulises Collado, los cuales tuvieron por resultado la muerte instantánea de Angel María Hernández, i heridas que causaron la muerte de Collado días después de haberlas recibido éste; que por tanto al calificar de homicidio involuntario la muerte de Hernández i de homicidio voluntario la de Collado, la Corte de Santiago calificó erradamente ambos hechos, puesto que legalmente considerados los hechos a cargo de Alegría, fueron un homicidio voluntario en la persona de Angel María Hernández i heridas que ocasionaron la muerte a Ulises Collado.

Considerando: que tanto el homicidio voluntario, como las heridas inferidas involuntariamente i que ocasionaron la muerte son infracciones que la lei castiga con la pena de trabajos públicos, i por tanto se califican crímenes.

Considerando: que el artículo 304 impone la pena de muerte a los autores de homicidio, cuando a la comisión de éste precede, acompañe o siga otro crimen; que tal era el caso de Raymundo Alegría i por tanto al aplicarle la pena establecida por el mismo artículo 304, en su última parte, la Corte de Santiago hizo una mala aplicación de la lei.

Considerando: que si la Corte hubiera calificado bien los hechos i admitido circunstancias atenuantes, hubiera tenido que imponer al acusado Alegría el máximun de los trabajos públicos conforme con lo que prescribe el artículo 463 del Código Penal.

Considerando: que habiendo sido Alegría condenado a una pena inferior a la que debió aplicársele, aún con admisión de circunstancias atenuantes, carece de interés en la casación de la sentencia i por tanto su recurso es improcedente.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Raymundo Alegría i le condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—P. Buez Lavastida.—A. Woss i Gil.—Andrés J. Montolio.—

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día cinco de noviembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Tallay, mayor de edad, comerciante, residente i domiciliado en Juan López, jurisdicción de la Provincia Esquimal, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos diez i siete, que lo condena a doscientos pesos de multa i pago de costos, por haber vendido cigarras sin estampillas.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado; i vistos los artículos 9, 11 i 12 de la Lei de Estampillas, i 47, última parte, de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que Abraham Tallay fué condenado como infractor a la Lei de Estampillas, por haber vendido cigarras sin estampillas.

Considerando: que según el artículo 9 de la mencionada Lei están obligados al pago del impuesto de estampillas, entre otras personas, los detallistas; pero que la obligación de colocar las estampillas en los artículos de fabricación, como los cigarrillos i tabacos (cigarras) incumbe a los fabricantes; i que conforme a lo que disponen los artículos 11 i 12 de la misma lei, las infracciones que ella castiga consisten: 1^o en el hecho por parte de los fabricantes de no colocar la estampilla sobre los envases de modo que quede inutilizada al hacerse uso de los efectos contenidos en ellos; 2^o en el no uso de las estampillas correspondientes, o en el empleo de estampillas de menor valor que el de las exigidas por la lei.

Considerando: que el hecho de vender «cigarras» sin estampillas no está comprendido entre las infracciones a la lei; que por tanto la Corte de Santiago hizo una errada aplicación de los artículos 12 i 16 de la Lei de Estampillas.

Por tales motivos casa sin envío por ante otro Tribunal la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha ocho de setiembre de mil novecientos diez i siete que condena al nombrado Abraham Tallay como infractor a la Lei de Estampillas.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—P. Buez Lavastida.—M. de J. González M.

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de noviembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Raymundo Alegría i le condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—P. Buez Lavastida.—A. Woss i Gil.—Andrés J. Montolio.—

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día cinco de noviembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Tallay, mayor de edad, comerciante, residente i domiciliado en Juan López, jurisdicción de la Provincia Esquillat, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos diez i siete, que lo condena a doscientos pesos de multa i pago de costos, por haber vendido cigarras sin estampillas.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado; i vistos los artículos 9, 11 i 12 de la Lei de Estampillas, i 47, última parte, de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que Abraham Tallay fué condenado como infractor a la Lei de Estampillas, por haber vendido cigarras sin estampillas.

Considerando: que según el artículo 9 de la mencionada Lei están obligados al pago del impuesto de estampillas, entre otras personas, los detallistas; pero que la obligación de colocar las estampillas en los artículos de fabricación, como los cigarrillos i tabacos (cigarras) incumbe a los fabricantes; i que conforme a lo que disponen los artículos 11 i 12 de la misma lei, las infracciones que ella castiga consisten: 1^o en el hecho por parte de los fabricantes de no colocar la estampilla sobre los envases de modo que quede inutilizada al hacerse uso de los efectos contenidos en ellos; 2^o en el no uso de las estampillas correspondientes, o en el empleo de estampillas de menor valor que el de las exigidas por la lei.

Considerando: que el hecho de vender «cigarras» sin estampillas no está comprendido entre las infracciones a la lei; que por tanto la Corte de Santiago hizo una errada aplicación de los artículos 12 i 16 de la Lei de Estampillas.

Por tales motivos casa sin envío por ante otro Tribunal la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha ocho de setiembre de mil novecientos diez i siete que condena al nombrado Abraham Tallay como infractor a la Lei de Estampillas.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—P. Buez Lavastida.—M. de J. González M.

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de noviembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Barruos i C^a, fabricantes de gaseosa, de este domicilio i residencia, contra sentencia del Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos diez i siete, que los condena a diez pesos de multa i pago de costos o en caso de insolvencia a un día de prisión por cada peso oro, por el hecho de fabricar i vender gaseosas preparadas sin la limpieza exigida por la lei.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado; i vistos los artículos 2º i 5º del Reglamento General de la Junta Superior de Sanidad, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos trece; 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que los señores Barruos i C^a fueron condenados por el Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, a diez pesos oro de multa i pago de costos, o en caso de insolvencia a un día de prisión por cada peso oro, por el hecho de fabricar i vender gaseosas preparadas sin la limpieza exigida por la lei; por haber comprobado un sub-inspector de Sanidad que dichos señores habían vendido botellas de gaseosa que no estaban preparadas con la limpieza que exigen los reglamentos de sanidad.

Considerando: que en la declaración del recurso de casación hecha por el señor Manuel Barruos A, a nombre i en representación de los señores Barruos i C^a, no invoca ninguna violación de la lei, sino dice simplemente creer que la lei ha sido mal aplicada.

Considerando: que la sentencia impugnada es regular en la forma, i que la pena aplicada es la que impone el Reglamento General de la Junta Superior de Sanidad a la infracción establecida a cargo de los señores Barruos i C^a por la misma sentencia.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Barruos i C^a, i los condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—A. Woss i Gil. — Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de noviembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana**En nombre de la República.*

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete, 739 de la Independencia i 54 de la Restauración.

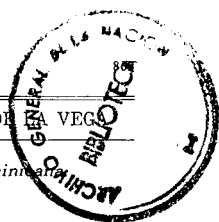
La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados, Licenciados José Alebiades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez i José Pérez Nolascó, jueces; Julio Espallat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario. ha dictado, en sus atribuciones civiles, la sentencia siguiente:

En el envío de la Suprema Corte de Justicia, del recurso de apelación interpuesto por The Central Romana (Incorporated), sociedad anónima constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, autorizada por el Poder Ejecutivo para fijar su domicilio en el país i de acuerdo con esa autorización, domiciliada en la común de La Romana, Provincia del Seibo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos catorce, que desestima el recurso de oposición que el apelante interpuso, contra sentencia del mismo Juzgado de Santo Domingo, de fecha doce de diciembre de mil novecientos trece, que confirma en todas sus partes esta sentencia a favor del señor Isidoro Santana, agricultor, domiciliado i residente en la común de La Romana.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Ramón A. Lara.

Oído a los abogados de la parte intimante. Licenciados Francisco J. Peinado i Moisés García Mella, éste último representado por el primero, quienes concluyen del modo siguiente: «Por todas las razones enunciadas, magistrados, en mérito de los artículos 6, 1184 i 1794 del Código Civil i 464 i 130 del de Procedimiento Civil, i por las demás razones que en vuestro alto criterio juzgueis procedente agregar, Magistrados, The Central Romana os suplica respetuosamente: 1º que revoqueis en todas sus partes las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo en fecha 12 de diciembre de mil novecientos trece i 25 de marzo de mil novecientos catorce i que, juzgando por contrario imperio a) declareis que la cantidad de un peso i cinco centavos oro por cada tonelada de caña consignada en el contrato celebrado por las partes el veinticinco de setiembre de mil novecientos doce no es beneficio del trabajo de tala, tumba, habite i siembra, sino remuneración del de cuido, desyerbo, cultivo, corte, alza i estiva o entrega de la caña: i b) que la liquidación del citado Contrato debe ser hecha al primero de julio de mil novecientos trece; i 2º que condeneis al señor Isidoro Santana al pago de todos los costos de la litis.»

Oído el abogado de la parte intimada. Licenciado Jacinto R. de Castro, representado por el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, en la lectura de su defensa que concluye así: «Por todas las precedentes razones, magistrados, i por las de-



más que os digneis suplir, el señor Isidoro Santana concluye pidiendoos: a) que declareis, al amparo de las sentencias de fechas doce de diciembre de mil novecientos trece, veinticinco de marzo de mil novecientos catorce i veintiuno de diciembre de mil novecientos catorce, i en virtud de los artículos 1350, 1351 i siguientes del Código Civil, que es legítimo su derecho a que se le impute en la liquidación del contrato de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos doce, la cantidad de un peso cinco centavos oro por cada una de las toneladas de caña que, en cada zafra de las comprendidas entre la fecha de la suscripción del contrato i el primero de julio de mil novecientos dieciocho produzcan los tablones números 34, 21 i 19 sembrados por él, en la hacienda que en La Romana posee la Compañía intimante; b) que modifiqueis, en lo que respecta al modo de la liquidación, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del veintiuno de diciembre de mil novecientos catorce i que en consecuencia condeneis a The Central Romana Incorporated a pagar al intimado Santana una suma igual a la diferencia neta que resulte en el precio estipulado por cada tonelada de caña, sobre el total de toneladas que produzcan los tablones números 34, 21 i 19, en las cosechas comprendidas entre el veinticinco de setiembre de mil novecientos doce i el primero de julio de mil novecientos dieciocho; debiendo tenerse en cuenta para establecer esta diferencia, todas las obligaciones que el contrato impone al intimado Santana hasta el año de mil novecientos dieciocho; que tanto el monto total de las toneladas de caña que pudieran producir los tablones números 34, 21 i 19, hasta el año de mil novecientos dieciocho, cuanto la diferencia neta que resulte, deducidos del precio de las mismas toneladas, así el costo de la limpia de las colonias, como también el costo del tiro i el del corte de las cañas, se determine por juicio pericial, en la forma que expresa la sentencia del veintiuno de diciembre de mil novecientos catorce; c) i que condeneis a The Central Romana Incorporated al pago de los costos conforme es de justicia.»

Oídas las réplicas i contra-rélicas.

AUTOS VISTOS:

Resultando: que en fecha veinticinco de setiembre del año mil novecientos doce, celebraron un contrato The Central Romana Incorporated i el señor Isidoro Santana, en el cual figuran entre otras cláusulas las siguientes: Cláusula preliminar: el señor Isidoro Santana se compromete «a suministrar por su propia cuenta i costo todo el trabajo i servicio, así como todos los materiales que se necesitan para hacer por su propia cuenta, i de un modo completo i acabado, en todos conceptos a satisfacción del Administrador de La Central Romana i del modo i dentro del tiempo indicado más adelante, la tala, tumba, habite, destronco, siembra de caña, resiembra, limpieza, etc., de los tablones números 34, 21 i 19 que se indican en el mapa de los terrenos de La Central Romana; como también el corte de la caña que producen aquellos tablones; la conducción i la carga de la caña en los vagones del ferrocarril fijo de La Central Romana.»—«Cláusula primera:—«MENSURA»—La medida del trabajo será hecha por el Superintendente de Cultivo o el Ingeniero de La Central a base de ocho mil cien (8100) piés cuadrados ingleses por tarea. La tumba será medida por La Central i será deber del contratista mantener las estaquillas puestas por ésta, i las trochas del ludo siempre limpias, para que puedan ser usadas al propósito de inspección.—El Contratista debe dar su conformidad a la mensura de cada tablón antes de empezar la tumba».

Cláusula segunda: «TALA, TUMBA I HABITE».—Los troncos no deben ser cortados a más de 1½ piés a flor de tierra i todas las maderas que no midan más de diez pulgadas de diámetro (o grueso) deben ser cortadas en trozos de 9 piés a lo más. Toda la madera que por su largo i grueso puedan cargar entre dos hombres debe ser reunida i quemada, i si es necesario debe volverse a quemar.—El Contratista queda obligado, a poner los carriles donde indique La Central, dejando 36 piés de ancho, bien destroncados hasta la flor de la tierra con un ancho de 18 piés.—Cláusula tercera: «SIEMBRA.»—La caña debe ser sembrada a distancia de seis piés, en línea récta que queden también a distancia de seis piés una de la otra.—La Central suministrará toda la semilla necesaria, puesta al lado de la tumba, libre de gastos para el contratista. En cada hoyo se deben sembrar tres semillas, i el Contratista tiene que resembrar todas las semillas que no ezcancan.—Cláusula cuarta: (anulada).—Cláusula quinta: «CULTIVO I CORTE DE CAÑA.»—El Contratista se obliga a cultivar las referidas plantaciones en buenas condiciones de cultivo agrícola, i mantener la tierra sembrada, limpias de yerbas malas i retoño, como también los carriles, todo ello a satisfacción de La Central; i a no cortar dichas cañas hasta que no le haya sido ordenado su corte por ésta, como también a cortar las cañas, una vez ordenado el corte, en trozos no mayores de tres piés i enviar a La Central solamente las que están buenas, sanas i bien maduras, limpias de pajas, tierra, raíces, semillas i mamones; colocándolas bien estivadas en los vagones en que han de ser conducidas al muelle o a la factoría de La Central, en el desvío del ferrocarril más cerca de los mencionados tablones.—La conducción de la caña del tablón hasta el desvío de la vía fija será hecha por los carros i bueyes de La Central i si La Central facilitare los carros i bueyes, o cualquier otro utensilio o herramientas para estos trabajos, la conservación i reparación de estos será de cuenta del Contratista quien tiene que entregar a La Central, al fin de la zafra todos los bueyes, carros u otros utensilios en buen estado.—El Contratista tiene que hacer el corte de la caña en la cantidad indicada por La Central, i no debe cortar cada día más que la que pueda cargar en ese día.—En caso de que el trabajo del Contratista no fuese hecho con prontitud o a la satisfacción de La Central, ésta tiene el derecho de entrar en los terrenos i hacerse cargo del trabajo cargando todos los gastos a la cuenta del Contratista, incluyendo los de inspección.—En caso de que el Contratista abandonara su trabajo, todo el dinero reservado será de la propiedad de La Central.» Cláusula sexta: «PLAZO.»—«La siembra de los tablones 34, 21 i 19 debe ser concluida de un todo antes del primero de diciembre del año en curso, i los demás tablones antes del primero de mayo del año mil novecientos trece, en caso de que el Contratista falte al cumplimiento de esta parte del convenio, tendrá que pagar una indemnización a favor de La Central de un dollar (\$ 1.00) por cada tarea que no esté sembrada.—La época de zafra de La Central será, para los efectos i fines de este contrato, los meses de diciembre de cada año i de enero a junio del año siguiente, pudiendo La Central reducir o extender este tiempo según fuere necesario.—Este contrato durará hasta el primero de julio del año mil novecientos dieciocho, fecha en la cual el Contratista entregará la Colonia a La Central; pero podrá ser rescindido a opción de cualquiera de las dos partes en el primero de julio de cualquier año, dándose aviso por escrito entregado en manos de la otra parte con no menos de cuatro meses de anticipación.»—Cláusula séptima: «PA-

GO.—«El Contratista hará por su cuenta i riesgo todos los gastos que requieran las referidas plantaciones de caña desde la tumba i la preparación del suelo hasta el enfurgonamiento, inclusive, en el sitio o desvío indicado por La Central.» La Central pagará al Contratista en concepto de i como único precio de este contrato, por cada tarea de terreno tumbado, incluyendo todos los trabajos indicados en los artículos 1º al 4º, inclusive cuatro (\$ 4.00) dollars oro americano, cuando la caña esté toda nacida i tenga un pié de altura; i además un dollar cinco centavos (\$ 1.05) oro americano por cada tonelada de caña cortada i entregada bien estivada encima de los vagones de La Central, i pesadas en la romana de La Central, etc.»

Resultando: que el veinticinco de febrero de mil novecientos trece, compareció por ante el Notario de la común de La Romana, ciudadano Francisco J. Mañón, el señor Alen Harris, Administrador de The Central Romana (Incorporated) e hizo levantar un acto en el cual se expresa que usando de la facultad que da el apartado tercero de la cláusula sexta del contrato celebrado entre The Central Romana (Incorporated), i el señor Isidoro Santana, declaraba que el contrato quedaría rescindido el primero de Julio de ese mismo año.

Resultando: que el quince de setiembre del año mil novecientos trece, el señor Isidoro Santana, citó en conciliación a The Central Romana (Incorporated) por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, i ésta no compareció; que en fecha diez i seis de octubre de mil novecientos trece, el señor Isidoro Santana emplazó a The Central Romana para ante el Juzgado de Primera Intancia del distrito judicial de Santo Domingo, para que oyera: «declarar su legítimo derecho a que le sean pagados por The Central Romana (Incorporated) al precio de un peso cinco centavos oro americano, hasta el año mil novecientos diez i ocho, cada una de las toneladas que en cada zafra de las comprendidas en el lapso indicado produzcan los tablonos números 34, 21 i 19 que fueron sembrados por él en la hacienda que en la común de La Romana, posee la Compañía, o a la indemnización que fuere pertinente, según estimación pericial, por el beneficio neto que para él representaría hasta el año mil novecientos diez i ocho, la venta a la Compañía intimada, de las toneladas de caña que produzcan los dichos tablonos números 34, 21 i 19, al precio de un peso cinco centavos oro americano cada tonelada».

Resultando: que en la audiencia celebrada por el Juzgado a-quo para conocer de la demanda de Santana, contra The Central Romana (Incorporated), ésta no compareció i el demandante pidió i obtuvo que se declarara el defecto contra la parte demandada, por no haber constituido abogado; que el doce de diciembre del mismo año de mil novecientos trece, el Juez dictó sentencia acogiendo las conclusiones del demandante; que a esta sentencia hizo oposición The Central Romana (Incorporated) i después de discutida, el Juez dictó su fallo el veinticinco de marzo del año mil novecientos catorce, por el cual desestima el recurso de oposición interpuesto por The Central Romana (Incorporated), i confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; que no conforme con ese fallo, The Central Romana, interpuso apelación en tiempo hábil para ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, la que fijó la audiencia del día doce de octubre del año mil novecientos catorce para conocer de dicho recurso; i por su sentencia del veinticinco

de diciembre de ese año dispuso: «Primero:—Que debe modificar y modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos catorce, que confirma la sentencia en defecto del supradicho Juzgado del doce de diciembre de mil novecientos trece, que condena a The Central Romana (Incorporated) a pagarle al señor Isidoro Santana justa indemnización por el beneficio neto que para él representaría hasta el año mil novecientos diez i ocho la venta o entrega a la citada compañía de las toneladas de cañas que produzcan los tablones números 34, 21 i 19, señalados en el contrato i ordena que el monto o cuantía de la indemnización se determine por juicio pericial, teniendo en cuenta el beneficio que el señor Isidoro Santana, parte demandante, derivaría de las operaciones de corte, alza i tiro de las cañas que él hubiera podido realizar en ejecución del aludido contrato, i el valor de las cañas producidas por los mencionados tablones, i a falta de acuerdo entre las partes respecto a la elección de peritos, dentro de los tres días de la notificación de la sentencia, se haga dicha información por los peritos que de oficio nombre el Tribunal; comisiona al Alguacil Demallistre para la notificación de la sentencia i condena en costos a The Central Romana (Incorporated)». «Segundo: que debe condenar i condena a The Central Romana (Incorporated) a pagar al señor Isidoro Santana por concepto de indemnización, una suma igual a la que alcancen los beneficios que éste hubiera podido tener de la ejecución del contrato de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos doce, hasta el primero de julio de mil novecientos diez i ocho, determinados estos beneficios por medio de tres peritos que al efecto nombrarán las partes o que nombrará el Tribunal en el caso de que las partes no se pusieren de acuerdo al respecto dentro de los tres días de la notificación de esta sentencia. Tercero: que en el juicio pericial se tendrán en cuenta todos los gastos que había tenido que realizar Santana para el exacto cumplimiento de todas las obligaciones que contraía en virtud del referido contrato del veinticinco de setiembre de mil novecientos doce; i Cuarto: que debe compensar i compensa los costos».

Resultando: que en fecha trece del mes de marzo del año mil novecientos quince, The Central Romana (Incorporated) citó i emplazó al señor Isidoro Santana para que vencidos quince días francos i el término en virtud de la distancia, compareciera por ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que, por los medios, motivos i circunstancias que se hacen valer en el memorial dirigido a la Suprema Corte de Justicia, oyese pedir i declarar: Primero: que es regular en la forma el recurso de casación interpuesto por The Central Romana (Incorporated) contra la sentencia rendida en veintiuno de diciembre del año mil novecientos catorce por la Corte de Apelación de Santo Domingo, entre las partes.—Segundo: casar dicha sentencia con todas sus consecuencias de derecho; i Tercero: se oyese condenar al pago de los costos.

Resultando: que en quince de octubre del mismo año mil novecientos quince, la Suprema Corte de Justicia, pronunció un fallo casando la aludida sentencia pronunciada el veintiuno de diciembre de mil novecientos catorce, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, a cargo de The Central Romana, enviando el asunto, para su conocimiento conforme a derecho ante esta Corte de Apelación de La Vega; i condenó al pago de los costos a la parte intimante; que en la audiencia

celebrada al efecto las partes comparecieron representadas por sus respectivos abogados, quienes concluyeron en la forma expresada en otro lugar de esta sentencia.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el fallo de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintuno del mes de diciembre de mil novecientos catorce, motivo del presente envío, no se refiere a determinadas partes de esa sentencia i por tanto esta Corte de Apelación debe conocer del caso sin ningún género de restricciones.

Considerando: que por el contexto de las cláusulas del contrato celebrado en fecha veinte de setiembre de mil novecientos doce, entre el señor Isidoro Santana i The Central Romana (Incorporated) i en particular por el texto de la cláusula séptima que dice así: «La Central pagará al contratista en concepto de, i como único precio de este contrato, por cada tarea de terreno tumbado incluyendo todos los trabajos indicados en los artículos 1° al 4° inclusive, cuatro (\$ 4.00) dollar oro americano, cuando la caña esté toda nacida i tenga un piés de altura; i además un dollar cinco centavos (\$ 1.05) oro americano por cada tonelada de caña cortada i entregada bien estivada encima de los vagones de la Central i pesadas en la romana de la Central», se comprende claramente que las partes estipularon un precio de cuatro pesos por la tarea de los trabajos explicados desde la cláusula primera hasta la cuarta inclusive, que comprendían los de tala, tumba, habite i siembra de cañas en los tablones números 34, 21 i 19; i otro precio de un peso cinco centavos, por cada tonelada, del trabajo posterior, de cultivo i corte de la caña, explicado en la cláusula 5ª, referente a la obligación de cultivar, cortar, conducir i entregar la caña cosechada, encima de los vagones, bien estivadas, limpias de pajas, raíces i mamones; que en consecuencia, el Juez a quo consideró erróneamente el caso al sentar que la intención de las partes no fué establecer precios a determinados trabajos, sino un sólo precio por el conjunto de trabajos.

Considerando: que amparadas las partes por el artículo 6 del Código Civil, que permite que las leyes que no interesan al orden público o a las buenas costumbres pueden ser derogadas por convenciones particulares, i por el artículo 1134 del mismo Código, según el cual, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de lei para aquellos que las han celebrado, insertaron en la cláusula sexta del contrato en referencia, una rescisión consensual, por la cual, cualquiera de las partes quedaba facultada a rescindir el contrato, en un primero de julio de cualquier año, avisándosele por escrito a la otra con no menos de cuatro meses de anticipación.

Considerando: que en virtud de esta rescisión contractual, las partes derogaron las disposiciones excepcionales, para los ajustes i contratos a precio alzado, del artículo 1794 del Código Civil que establece para el dueño, al rescindir el contrato por su sola voluntad, la obligación de indemnizar al contratista de todos sus gastos, trabajos i todo lo que hubiera podido ganar en la empresa; que al hacer uso The Central Romana de la facultad que le confería el mismo contrato

para su rescisión, quedaba exenta, desde luego, de la obligación de indemnizar al señor Isidoro Santann, en virtud de las prescripciones de dicho artículo:

Considerando: que la liquidación del contrato debe ser hecha al primero de julio del año mil novecientos trece, fecha de su rescisión, tomándose en consideración la parte del trabajo realizado por el señor Isidoro Santana, con posterioridad a los de tala, tumba, habite i siembra de los tablones números 34, 21 i 19; que si las partes no se acuerdan para esta liquidación, se procederá a ella por juicio pericial.

Considerando. que toda parte que sucumba, será condenada al pago de costas.

Por tales razones, i vistos los artículos 6, 1134 i 1794 del Código Civil, 130, 302, 303 i 305 del de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley i en mérito de los artículos citados, falla: Primero: que debe revocar i revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos catorce, que confirma la sentencia en defecto del mismo Juzgado, de fecha doce de diciembre de mil novecientos trece, que condena a The Central Romana (Incorporated) a pagarle al señor Isidoro Santana justa indemnización por el beneficio neto que para él representaría hasta el año mil novecientos dieciocho, la venta o entrega a la citada compañía de las toueladas de cañas que produzcan los tablones números 34, 21 i 19 señalados en el contrato i ordena que el monto o cuantía de la indemnización se determine por juicio pericial, teniendo en cuenta el beneficio que el señor Isidoro Santana, parte demaute, derivaría de las operaciones de corte, alza i tiro de las cañas que él hubiera podido realizar en ejecución del aludido contrato, i el valor de las cañas producidas por los mencionados tablones, i a falta de acuerdo entre las partes respecto a la elección de peritos, dentro de los tres días de la notificación de la sentencia, se haga dicha información por los peritos que de oficio nombre el tribunal; comisiona al alguacil Demallistre para la notificación de la sentencia i condena en costas a The Central Romana (Incorporated). Segundo: juzgando por propia autoridad, declara: que la liquidación del contrato celebrado entre The Central Romana (Incorporated) i el señor Isidoro Santana, en fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos doce, debe ser hecha el primero de julio del año mil novecientos trece, fecha en que la citada compañía rescindió el contrato; en virtud de la estipulación al respecto, teniéndose en cuenta para dicha liquidación que la cantidad de un peso cinco centavos oro por cada touelada de caña consignada en la cláusula séptima del mencionado contrato no es beneficio del trabajo de tala, tumba, habite i siembra, sino remuneración del de cuido, desyerbo, cultivo, corte, alza i estiva o entrega de la caña. Tercero: que si para esta liquidación las partes no estuvieren de acuerdo, se procederá a ella por juicio pericial, i si tampoco las partes se acordaren respecto a la elección de peritos, dentro de los tres días de la notificación de esta sentencia, se ha-

ga dicha liquidación por tres peritos que de oficio nombre el tribunal; i cuarto: condena al señor Isidoro Sautana al pago de las costas del procedimiento.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—Santiago Rodríguez,
Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados, Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba indicados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifica.

Santiago Rodríguez.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete, 73 de la Independencia i 54 de la Restauración; la Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados, Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez, Francisco Monción C., José Pérez Nolasco i Domingo Villalba, Jueces; Julio Espailat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Adolfo Infante, de treinta y seis años de edad, comerciante, natural de Guazumal, jurisdicción de Santiago i domiciliado en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de este distrito judicial de La Vega, que le condena a dos días de arresto, cinco pesos de multa i pago de costas, todo por la vía del apremio corporal, por golpes leves a Martín Herrera, sentencia de la cual también apeló a mínima el Magistrado Procurador Fiscal.

Leído el rol por el Alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Casimiro Mota.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, la del acta de apelación i la certificación médico-legal.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General i la lectura de la lista de testigos.

Oídas las declaraciones de los testigos i del agraviado.

Oído al inculpado en la relación del hecho.

ga dicha liquidación por tres peritos que de oficio nombre el tribunal; i cuarto: condena al señor Isidoro Sautana al pago de las costas del procedimiento.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—Santiago Rodríguez,
Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados, Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba indicados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifica.

Santiago Rodríguez.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete, 73 de la Independencia i 54 de la Restauración; la Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados, Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez, Francisco Monción C., José Pérez Nolasco i Domingo Villalba, Jueces; Julio Espailat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Adolfo Infante, de treinta y seis años de edad, comerciante, natural de Guazumal, jurisdicción de Santiago i domiciliado en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de este distrito judicial de La Vega, que le condena a dos días de arresto, cinco pesos de multa i pago de costas, todo por la vía del apremio corporal, por golpes leves a Martín Herrera, sentencia de la cual también apeló a mínima el Magistrado Procurador Fiscal.

Leído el rol por el Alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Casimiro Mota.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, la del acta de apelación i la certificación médico-legal.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General i la lectura de la lista de testigos.

Oídas las declaraciones de los testigos i del agraviado.

Oído al inculpado en la relación del hecho.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado del inculpado, en sus conclusiones orales que terminan así: «A la vista de los artículos 511 i 463 inciso 6º última parte del Código Penal, teniendo en cuenta la levedad del golpe recibido por Herrera conforme lo atestigua la certificación médico-legal, teniendo en cuenta la provocación héchale al acusado por Martín Herrera, i dando por no recibida la apelación del Magistrado Procurador Fiscal por falta de interés, Adolfo Infante ruega a la Corte de Apelación de La Vega, modificar la sentencia del Juzgado de La Vega, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos dieciseis, condenándolo a un peso de multa por su delito de golpes leves a Martín Herrera».

Oído al Magistrado Procurador General en su dictamen in-voce concluyendo así: «Somos de opinión: que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, de fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, que condena al acusado Infante a dos días de arresto, multa de cinco pesos i pago de costas, sea confirmada en todas sus partes, salvo vuestro mejor parecer.

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el señor Martín Herrera, natural de Jamo, sección de esta común, i residente en esta ciudad, al ir a devolver al establecimiento comercial del inculpado, cuatro varas de tela que había comprado allí, para una camisa, al no quererélas aceptar, las tiró al mostrador diciéndole al inculpado que se quedara con la tela i con el dinero; que con este motivo se originó una disputa entre ambos, la cual terminó con el hecho de haber inferídole dicho inculpado, un pequeño golpe a Herrera con la vara de medir; que según la certificación médico legal, el golpe se manifestaba por una lijera rubefacción en la espalda, que desaparecía en las primeras cuarentiocho horas.

Resultando: que sometida la causa al Juzgado de lo Correccional, por la vía directa, el prevenido fué condenado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el Juez a-quo, hizo una buena apreciación de los hechos i recta aplicación de la lei, al condenar al apelante, a dos días de arresto, cumplidos, cinco pesos de multa i pago de costas, por su delito de golpes a Martín Herrera, reconociendo circunstancias atenuantes a su favor; que en consecuencia procede la confirmación de la sentencia apelada.

Por tales razones i vistos los artículos 52, 311, 463 inciso 6º del Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 52, Código Penal: La ejecución de las condenaciones a la multa, a la restitución, a los daños i perjuicios, i a las costas, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal.

Art. 310. «Cuando los golpes o heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte días, o cuando el ofendido no haya estado privado, durante ese tiempo, de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis días a un año, i multa de cinco a veinte i cinco pesos.»

Art. 463, inciso 6º. «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6o. Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, i aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a la de simple policía.

Código de Procedimiento Criminal.

Art. -194: Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictámen del Magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar i confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, de fecha dieciséis de octubre del año de mil novecientos dieciséis, que condena al nombrado Adolfo Infante, cuyos generales constan, a dos días de arresto, cinco pesos de multa i pago de costas, todo por la vía del apremio corporal, por golpes leves a Martín Herrera.—Se le condena a las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibiades Roca.—Domingo Villalba.—J. Pérez Nolasco.—J. A. Alvarez.—Francisco Monción C.—Santiago Rodríguez, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede, por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de este Departamento, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba indicados, la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifica.—*Stgo. Rodríguez—Secretario.*
